



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Nota n° 32

Viedma, 27 de diciembre de 2001.

Al Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro, el Decreto de Naturaleza Legislativa n° 19/2001.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta consideración.

FIRMANTE: Dr. Pablo Verani.

MENSAJE del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo Verani, con motivo de la sanción del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 19/2001, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se establece que los jueces deberán contemplar incluir vales alimentarios y/o las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales y/u otros títulos nacionales y/o de otras jurisdicciones provinciales como modalidad de pago en la determinación y/o fijación de las cuotas alimentarias y embargos de cualquier causa a la vez que se establecen modificaciones al Decreto de Naturaleza Legislativa n° 05/01.

Resulta necesario y procedente el dictado del presente Decreto atento a la situación económica imperante que determina la urgencia en adecuar el contenido del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 05/01 y la necesidad que se contemple la realidad imperante en donde las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales y otros títulos se han convertido en un verdadero medio de pago.

Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado Decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 21 de diciembre de 2001.

Visto los Decretos de Naturaleza Legislativa n° 05/2001 y 17/2001; y,

Considerando:

Que mediante la primera de las normas citadas en el Visto se estableció que en todos los regímenes de empleo público provincial las prestaciones a cargo del Estado podrán ser parcialmente satisfechas y cumplidas a través de la entrega de vales alimentarios conjuntamente con el pago de las remuneraciones en dinero.

Que, por su parte, a través del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 17/2001 se estableció que las obligaciones remuneratorias del Sector Público Provincial devengadas o a devengarse serán canceladas parcialmente con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.) y con pesos, de acuerdo a los porcentajes de los ingresos en efectivo de libre disponibilidad que ingresaren a las cuentas de Rentas Generales.

Que atento tales circunstancias e integrando tanto los vales alimentarios como las L.E.C.O.P. los haberes de los agentes públicos, resulta un imperativo de justicia contemplar particularmente la situación de los obligados de pago respecto de cuotas alimentarias y/o embargos a los fines de realizar una afectación en base a pautas de equidad, previéndose que los jueces provinciales competentes deberán contemplar en la determinación de las cuotas alimentarias y embargos de cualquier causa sobre las remuneraciones correspondientes a agentes públicos o empleados privados la percepción por parte de éstos de vales alimentarios y/o de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.) y/u otros títulos, de modo que la afectación por aquéllos no recaiga exclusivamente en la parte percibida en pesos.

Que en el marco de este mismo espíritu y en la certidumbre de incorporar una ventajosa herramienta para los agentes alcanzados por el régimen dispuesto en el Decreto de Naturaleza Legislativa n° 05/2001 se considera oportuno incorporar como beneficio la posibilidad de incluir dentro del porcentaje cancelable mediante vales alimentarios que dicha norma prevé, la modalidad que se estableciera mediante el Decreto n° 815/2001 del Poder Ejecutivo Nacional, toda vez que la diversificación de los alcances de utilización de dichos vales permite acercar un beneficio más en los peculiares momentos de emergencia en que se encuentra alcanzado el país todo y la Provincia en particular.

Que, a su vez, en oportunidad del dictado de dicho Decreto de Naturaleza Legislativa n° 05/2001 se previó, con un sentido netamente tuitivo, que quedaban excluidos de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

aplicación del régimen allí establecido aquellos agentes públicos que teniendo sesenta (60) o más años no contaran con beneficios previsionales o de retiro otorgados y no se encontraren en condiciones de acceder a los mismos.

Que, a instancias de ello, y como efecto no querido de la precitada previsión normativa surge que, atento la edad diferenciada de las mujeres para acceder al beneficio jubilatorio, éstas resultan excluidas de la posibilidad de encuadrarse en el beneficio del pago del salario en dinero. Dicha circunstancia amerita se disponga que quedarán excluidos de la aplicación de las prescripciones de dicho régimen aquellos agentes públicos que, no contando con beneficios previsionales o de retiro ni hallándose en condiciones de acceder a ellos, tuvieren la edad de sesenta (60) años o más los varones o cincuenta y cinco (55) años o más las mujeres.

Que, por su parte, resulta procedente disponer se rectifique el error material que en oportunidad del dictado del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 17/2001 se deslizara en el último párrafo del artículo 1° en la remisión al régimen sancionatorio allí contenido, correspondiendo prever que la negativa de recepción por parte del acreedor de las L.E.C .O.P. exime al deudor de todos los efectos de la mora, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 5°, 6° y 7°.

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia del dictado del presente instrumento normativo toda vez que resulta ser la vía constitucional idónea tendiente a disponer en forma inmediata las previsiones normativas aquí dispuestas, en un todo de acuerdo al conjunto de medidas ya establecidas.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, por lo que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional.

Por ello.

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de Diciembre de 2001, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministrsros de Economía Ctdor. José Luis Rodríguez, de Gobierno Ctdor. Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social Dr. Alejandro Betelú, de Educación y Cultura Prof. Ana María K. de Mazzaro y de Coordinación Dr. Gustavo Adrián Martínez, previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia Ing. Bautista Mendioroz y al Señor Fiscal de Estado Adjunto Dr. Sergio Gustavo Ceci.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes el Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se establece que los jueces deberán contemplar incluir vales alimentarios y/o las Letra de Cancelación de Obligaciones Provinciales y/u otros títulos nacionales y/o de otras jurisdicciones provinciales como modalidad de pago en la determinación de las cuotas alimentarias y embargos de cualquier causa a la vez que se establecen modificaciones al Decreto de Naturaleza Legislativa n° 05/01.

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut-supra mencionada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese que los jueces provinciales competentes deberán contemplar en la determinación de las cuotas alimentarias y embargos de cualquier causa sobre las remuneraciones correspondientes a agentes públicos o empleados privados la percepción por parte de éstos de vales alimentarios y/o de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P.) y/u otros títulos, de modo que la afectación por aquéllos no recaiga exclusivamente en la parte percibida en pesos.

Artículo 2°.- Agréguese como último párrafo del artículo 2° del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 05/2001 el siguiente:

"Podrán incluirse dentro del porcentaje previsto en el párrafo primero del presente artículo vales destinados a la adquisición de otros bienes y servicios por un importe equivalente a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-) de conformidad a la normativa nacional vigente."

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 05/2001 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°.- Quedarán excluidos de la aplicación de las prescripciones del presente régimen los agentes públicos que no contando con beneficios previsionales o de retiro otorgados ni hallándose en condiciones de acceder a ellos, tuvieren la edad de sesenta (60) años o más los varones o cincuenta y cinco (55) años o más las mujeres."

Artículo 4°.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 17/2001 que quedará redactado de la siguiente forma:

"La negativa de recepción por parte del acreedor de las L.E.C.O.P. sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 5°, 6° y 7° de la presente norma, exime al deudor de todos los efectos de la mora."

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al Señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 7°.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO n° 19 (artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial).